



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 41001-31-05-001-2022-00624-02 |
| Demandante: | Martha Denis Quintero Cerquera |
| Demandado: | Ferney Galindo Quiroga |

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto datado 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y por el cual se resolvió el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 23 de enero de 2023, disponiendo la notificación y el traslado del señor Ferney Galindo Quiroga en calidad de asociado de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.¹.

¹ Archivo PDF o6 del expediente.

Instalada la audiencia señalada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandante formuló solicitud de nulidad bajo el sustento que, no se había conformado el contradictorio de la parte llamada a responder –Coomotor- para el cumplimiento de las pretensiones.

Lo anterior, porque en el escrito de demanda junto con las pretensiones, se determinó que, Coomotor era demandado y responsable solidario, no obstante, al momento de proferirse el auto admisorio y el que fijó fecha para audiencia, no le vinculó conllevando a una nulidad, pues su presencia es necesaria como parte pasiva.

TRASLADO

El apoderado del señor **Ferney Galindo Quiroga** expresó que, la nulidad planteada se hacía necesaria porque una de las etapas del proceso implicaba verificar si hay un saneamiento para evitar posibles irregularidades.

Para el caso, la parte demandante tuvo la oportunidad procesal del auto mediante el cual no se vinculó a quien llamo en la demanda en solidaridad, conllevando a una confusión respecto de quienes son los responsables.

No obstante, se hace necesario determinar a quien se está demandando y, en consecuencia, pueda aquel tener el derecho a defensa del libelo demandatorio.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 27 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la Nulidad procesal planteada”.

Como argumento de su decisión expuso que, la nulidad solicitada no era procedente porque el demandante desde el escrito genitor había dicho que, la demanda estaba dirigida en contra del señor Ferney Galindo en calidad de asociado de Coomotor, sin vincularse a nadie más.

Aunado a lo anterior, señaló que, la parte actora contó con el recurso de reposición y/o apelación en contra del auto que admitió la demanda sin haber hecho uso. Así mismo, pudo reformar la demanda a fin de corregir el yerro, pero tal situación tampoco aconteció.

Para finalizar, manifestó que, las causales de nulidad son taxativas para el saneamiento del proceso, más no para el mejoramiento de las pretensiones, ni realizar modificación alguna, pues como había dicho, la actora dejó pasar la oportunidad procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **Martha Denis Quintero Cerquera** inconforme con lo resuelto, expresó ser cierto que, las actuaciones deben hacerse en sus respectivas etapas procesales, pues debió haber presentado recurso en contra del auto que admitió la demanda, y si fuera del caso reformarla, no obstante, en la etapa de saneamiento del litigio se puede permitir refrendar la litis y con ello impedir agravantes procesales.

Memoró que, en los hechos segundo y noveno, así como, en el acápite de pretensiones declarativas se mencionó a Coomotor como beneficiario y responsable solidario, por tanto, su necesaria vinculación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 064 del 26 de febrero de 2024, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la señora **Martha Denis Quintero Cerquera** manifestó que, el operador judicial en providencia del 23 de enero de 2023 dejó de lado el principio de congruencia, ya que, en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de los hechos y dentro de las pretensiones, se estableció que los servicios que prestó, la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. –Coomotor- fue beneficiaria de los mismos, y por ende, es solidariamente responsable de las condenas que se llegasen a deprecar en su favor.

Así mismo, enfatizó que, como parte demandante corrió traslado y notificó oportunamente de la demandada a Coomotor sin que se pronunciara o si hiciera parte del proceso.

Para finalizar, dijo que, en audiencia desarrollada el 27 de junio de 2023, siendo la oportunidad pertinente, le comunicó al *A quo* que, en aras de que no vulnerasen los derechos fundamentales y constitucionales debía ordenarse la vinculación de Coomotor, pues se incurrió en un error en el trámite procesal.

El apoderado del señor **Ferney Galindo Quiroga** a pesar de estar debidamente notificado, decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que decida sobre una nulidad procesal es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A *ibídem*, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que

garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

En efecto, la parte demandante cimentó la existencia de nulidad bajo el supuesto que, no se había conformado el contradictorio de la parte también llamada a responder – *Coomotor*- para el cumplimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente citar el artículo 133 del Código General del Proceso cuando estipuló que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Nótese que, el numeral 8 del precepto citado estableció varios supuestos a considerar para viciar el trámite del proceso, como es: **i)** omitir la practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** no efectuar el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y, **iii)** no citar en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso. Valga aclarar que esta irregularidad es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual ampara el derecho de defensa que se ve lesionado

cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz. Empero, debe realizarse la solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella».

A su vez, para que salga adelante la solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Entonces, corresponde analizar si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por el apoderado de la parte demandante, o en su defecto, se declare infundada la misma.

Ahora bien, según lo expresado por el apoderado de la parte actora afirmó ser afectado con la irregularidad planteada, sin embargo, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, toda vez que, notificado el auto por el cual se admitió la demanda, así como, vencido el término para reformarla guardó silencio, conllevando a que la supuesta falencia se subsanara.

Entonces, para acoger la afirmación realizada en el párrafo que antecede es preciso recordar las actuaciones relevantes surtidas en el curso del actual asunto, de cara a verificar la inconsistencia enrostrada por el apelante.

- El 15 de diciembre de 2022, la señora Martha Denis Quintero Cerquera formuló la demanda originaria² del presente proceso en contra del señor Ferney Galindo Quiroga.
- El conocimiento del asunto le fue atribuido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien dispuso su admisión a través del auto³ del 23 de enero de 2023 en contra del señor Ferney Galindo Quiroga.
- La anterior decisión no fue objeto de recurso, según constancia secretarial del 30 de enero de 2023⁴.
- El demandado Ferney Galindo Quiroga a través de apoderado el 15 de marzo de 2023, contestó la demanda y propuso excepción previa y de fondo⁵.
- Por auto del 20 de abril de la misma anualidad, el *A quo* expresó que la demandada contestó la demanda. Así mismo, que no se había presentado reforma⁶.

En consecuencia, citaba a las partes para audiencia trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Mediante constancia secretarial⁷ del 16 de mayo de 2023 se indicó que, el auto mencionado en precedencia no había sido objeto de reposición y/o apelación.

En resumen, y conforme al material probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para recurrir el auto que admitió la demanda, así mismo, para reformarla, no obstante, guardó silencio, conllevando a convalidar la supuesta falencia y, por tanto, se tuviera saneada la nulidad.

En orden de ideas, la Sala confirmará el auto del 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por el cual resolvió negar la nulidad procesal planteada.

Costas estarán a cargo de la señora Martha Denis Quintero Cerquera, al no haber salido avante el recurso.

DECISIÓN

² Archivo PDF 03 del expediente.

³ Archivo PDF 06 del expediente.

⁴ Archivo PDF 07 del expediente.

⁵ Archivo PDF 09 del expediente.

⁶ Archivo PDF 10 del expediente.

⁷ Archivo PDF 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de la señora **Martha Denis Quintero Cerquera** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



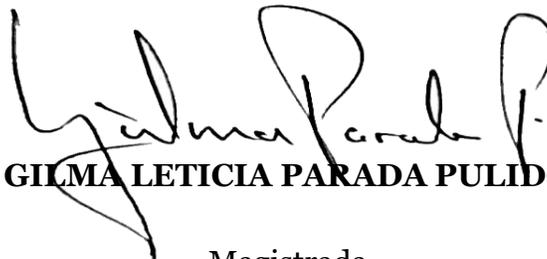
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7027c483da3f5a55a0b5be398eeda5ba4b52085596cb885746201ebf5a604**

Documento generado en 11/04/2024 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>